Núm. 3521 2:35 p.m.
Fecha: 23 de octubre de 1987
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por:
Secretaria Auxiliar de Estado Int.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
COMPAÑIA DE FOMENTO RECREATIVO

ENMIENDA AL REGLAMENTO PARA EL USO Y DISFRUTE DE LAS FACILIDADES DE LOS BALNEARIOS Y PLAYAS PUBLICAS

A continuación procederemos a enmendar las siguientes disposiciones del "Reglamento para el Uso y Disfrute de las Facilidades de los Balnearios y Playas Públicas", las cuales deben leer como sigue:

(1) ARTICULO IV - Se añade Inciso 11.

"11. Vehículo de Motor de Campo Traviesa (VCT)

Significa automóviles, motoras, vehículos de tracción en las cuatro ruedas, "dune buggies", vehículos motorizados de transportación terrestre de todo tipo y todo otro vehículo motorizado para transitar en las carreteras del país, así como cualquier otro vehículo que en el futuro se clasifique como que es un (VCT).

(2) ARTICULO VII, Página 6:

"ARTICULO VII- MOVIMIENTO DE VEHICULOS

(1) El acceso a las playas o balnearios por vehículos de motor se realizará siempre por la entrada principal mediante el pago estipulado para el área.

(2) Los vehículos que entraren deberán estacionarse en el Area de Estacionamiento.

(3) La velocidad máxima de vehículos de motor dentro del área de los balnearios queda limitada a diez (10) millas por hora.

(4) Queda prohibido el uso de vehículos de motor de campo traviesa por aquellas áreas de las playas y balnearios así rotuladas.

Se exceptúa de esta prohibición los vehículos de motor de campo traviesa que se encuentren en las siguientes

(b) Labores de rescate o salvamento de náufragos, bañistas, embarcaciones, etc.

(c) Labores de construcción que estén debidamente autorizadas por la Agencia.

(d) Cuando se celebren actividades, que hayan sido autorizdas por la Agencia y que para llevar a cabo las mismas sea necesario la presencia de uno o más VCT en el lugar.

(e) Cuando se utiliza un VCT para echar y sacar del mar una embarcación marina de tipo recreativo.

(f) Cuando se utiliza un VCT por un Agente del Orden Público en gestiones oficiales".

(3) AÑADIR ARTICULO VIII:

"ARTICULO VIII - CONCESIONES

A los efectos de ofrecer un servicio adecuado y completo de comidas y golosinas al público que acude a las facilidades de los balnearios y playas la Agencia podrá autorizar el establecimiento de negocios a través de concesiones que ofrezcan comidas y bebidas para satisfacción de los usuarios.

Disponiéndose, que dichas concesiones se harán contractualmente a tenor con las disposiciones de las leyes y reglamentos vigentes aplicables.

(1) Será mandatorio en todo contrato que el

Cualquier violación al presente Artículo dará lugar a que la Compañía proceda de inmediato a cancelar el permiso otorgado para operar en las facilidades y a imponer las penalidades que correspondan."

Dado en San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 1987.

Leonardo González Rivera
Secretario
Departamento de Recreación y Deportes